



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transformado transitoriamente en**  
**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente.110014003086 2022-01099 00**

Atendiendo al poder de sustitución allegado (No 18-49 exp digital), el Despacho le reconoce personería adjetiva a la profesional del derecho, KATHERINE GONZALEZ CARDENAS, como gestora judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines de la sustitución allegada. (Art. 75 del Código General del Proceso).

En atención a la manifestación realizada por la apoderada judicial del extremo actor, respecto del traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo, y habida cuenta que el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso señala: *“De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, **mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”* (subrayado y negrilla fuera del texto), no es aplicable el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, que se refiere específicamente a los traslados que están a cargo de la secretaría del despacho, por lo tanto pese a haber sido puestas en conocimiento de la parte actora, se hace necesario ordenar por auto su traslado, por lo que el Despacho dispone:

De las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, y que denominó *“INEXISTENCIA E INEFICACIA DE LA OBLIGACION POR INCONSISTENCIAS DE REQUISITOS LEGALES EN EL TITULO VALOR COMO REQUISITO FUNDAMENTAL PARA LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION, INTEGRACION ABUSIVA EL TITULO VALOR, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA, LEGITIMACION DE CAUSA POR PASIVA Y GENERICA E INNOMINADA.”* se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie, como a bien considere. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, en armonía con lo establecido en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**  
**JUEZ**

P.L.R.P.

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b></p> <p>El auto anterior es notificado por anotación en estado No. <u>029</u> de hoy <u>27 DE ABRIL DE 2023</u>. La Secretaria,</p> <p>NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO </p>
--

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Guarin Acevedo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 086**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d709eb7f582cca0cf2c400f184d7e36af406e7e506c03b669bbc2d4ba674b80**

Documento generado en 24/04/2023 03:50:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor:

**JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Transformado transitoriamente en**

**Juzgado 68 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C.**

E. S. D.



**PODER.**

**ROBINSON JAVIER PASTRANA ANZUETA**, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Paz de Ariporo - Casanare, identificado con la cedula de ciudadanía 7.361.490 de Paz de Ariporo (Casanare), manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a **DIEGO ARMANDO FLOREZ PASTRANA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Yopal - Casanare, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.118.536.686 de Yopal, con T.P. No 272454 del C.S. de la Judicatura, abogado en ejercicio, para que en mi nombre y representación conteste demanda, presente excepciones previas y de mérito dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía No 2022 - 1099, demandante **AECSA S.A** y ejerza mi derecho de defensa jurídica.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para presentar incidentes, recibir, sustituir, conciliar, transigir, pedir y aportar pruebas, interponer recursos y sustentarlos, renunciar, reasumir y las demás facultades que consagra la Ley.

Atentamente,

**ROBINSON JAVIER PASTRANA ANZUETA**

C. C. No. 7.361.490 de Paz de Ariporo

Correo electrónico: [robinsonjpastrana@gmail.com](mailto:robinsonjpastrana@gmail.com)

Calle 13 No. 6 - 30

Paz de Ariporo - Casanare

**Acepto,**

**DIEGO ARMANDO FLOREZ PASTRANA**

C. C. No. 1.118.536.686 de Yopal

T.P. No 272454 del C.S. de la Judicatura

Correo electrónico: [diego.flores.12@hotmail.com](mailto:diego.flores.12@hotmail.com)

Celular No. 3143805478

Carrera 21 No. 6 - 29

Yopal - Casanare



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



13706120

En la ciudad de Paz De Ariporo, Departamento de Casanare, República de Colombia, el veintiseis (26) de octubre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Paz De Ariporo, compareció: ROBINSON JAVIER PASTRANA ANZUETA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 7361490 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



1qmydv9gqqm5  
26/10/2022 - 14:56:00

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**JOSE ANTONIO DELGADO ORTIZ**

Notario Único del Círculo de Paz De Ariporo, Departamento de Casanare

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: 1qmydv9gqqm5



Bogotá D.C.,

Señor:

**JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Transformado transitoriamente en**

**Juzgado 68 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C.**

E. S. D.

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**  
**REFERENCIA: 110014003086 – 2022 – 01099 - 00**  
**DEMANDANTE: AECSA S.A**  
**DEMANDADO: ROBINSON JAVIER PASTRANA ANZUETA**

**TRÁMITE: INTERPONGO EXCEPCIONES DE MÉRITO**

**DIEGO ARMANDO FLOREZ PASTRANA**, abogado en ejercicio, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Yopal - Casanare, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.118.536.686 de Yopal y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 272454 del C.S. de la Judicatura, actuando en condición de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia de manera atenta y respetuosa, por medio del presente escrito de contestación de la demandada y traslado de las excepciones de mérito de conformidad a la Ley 2213 de 2022:

#### **HECHOS.**

**PRIMERO:** Es parcialmente cierto. De acuerdo al pagare objeto de controversia se encuentra la firma de mi cliente, pero dentro del contenido del mismo no existe claridad frente a la obligación recaudada.

Como podemos observar el pagare suscrito a favor del BANCO BBVA COLOMBIA, se identifica con el número 0013-700-5000157928 y este mismo número es señalado como la obligación adquirida por parte de ROBINSON JAVIER PASTRANA ANZUETA, cuando dicha afirmación no corresponde a la realidad, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. De acuerdo al formulario básico de solicitud de vinculación y contratación de producto diligenciado por la sucursal del BANCO BBVA DE PAZ DE ARIPORO el día 27 de octubre de 2015, por concepto de crédito de libre inversión fue adquirido por el número de obligación No. 00130700009600115934, por un monto de 21.000.000 de pesos.
2. Por lo tanto, se vislumbra que mi cliente ROBINSON JAVIER PASTRANA ANZUETA adquirió la obligación identificada con el No. 00130700009600115934 siendo esta la correcta y no la señalada dentro del escrito de la demanda presentada con la garantía del título valor que pretende cobrar por parte de AECSA S.A.

**SEGUNDO:** No me consta. Teniendo en cuenta que el pagare No 0013-700-5000157928 no corresponde a la realidad, por tanto, no es claro y expreso frente a su literalidad como título valor, por inconsistencias frente a la identificación de la obligación, nacimiento de la obligación (suscripción de la obligación) y el capital adeudado.

**TERCERO:** Es parcialmente cierto. Pero el demandado se obligó a pagar frente a la obligación identificada con el No. 0013070009600115934, tal como está en documentación aportada por el demandante.

**CUARTO:** Es parcialmente cierto de acuerdo al contenido de título valor inconsistente, pero reiteramos que demandado se encuentra obligado frente a la obligación identificada con el No. 0013070009600115934, tal como está en la documentación aportada por el demandante, así mismo el artículo 622 del código de comercio señala cómo llenar los espacios en blanco de un título valor y este debe llenarse de acuerdo a las instrucciones del suscriptor, situación que no se presenta, ya que existe yerros frente a la identificación de la obligación, nacimiento de la obligación (suscripción de la obligación) y el capital adeudado.

**QUINTO:** Solo basta revisar el contenido de dicha carta de instrucciones para determinar que no cumple con los requisitos mínimos que establece la Superintendencia Financiera, los cuales fueron fijados a través del Concepto número 96007775-1 de abril 11 de 1996.

En dicho concepto, la Superintendencia plasma lo siguiente:

"En el mismo orden de ideas, a manera meramente ilustrativa, es necesario señalar que, si se presenta el evento de que sea un establecimiento de crédito el que llene un pagaré firmado en blanco, aquél deberá seguir estrictamente las instrucciones del suscriptor del mismo y las impartidas por esta superintendencia en la circular ut supra, las cuales se transcriben en seguida para su mejor conocimiento:

Condiciones

"El artículo 622 del estatuto mercantil establece la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, pero al propio tiempo prevé que en las instrucciones dadas por el suscriptor no pueden existir dichos vacíos, toda vez que el título debe ser llenado de acuerdo con las instrucciones expresas del creador y no a criterio del tenedor.

Nuestra ley mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo **únicamente** estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, **las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o indeterminada y deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate.** En consecuencia, además de las que los clientes consideren necesario introducir, el escrito de instrucciones deberá contener:

- Clase del título valor.
- Identificación plena del título sobre el cual recaen en las instrucciones.
- Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones.
- Eventos y circunstancias que faculden al tenedor legítimo para llenar el título valor.

-Copia de las instrucciones debe quedar en poder de quien las otorga.

En virtud de lo expuesto la superintendencia considera, al tenor del literal a). Numeral 5 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, como práctica insegura y no autorizada la inobservancia de las instrucciones impartidas anteriormente. Igualmente, se permite recordar a las entidades que el llenar el título contrariando las instrucciones contenidas en la ley puede dar lugar a responsabilidades tanto civiles como penales". (Resaltado fuera del texto original).

Luego de conocer lo ordenado por la Superintendencia Financiera, y al revisar el documento que contiene las instrucciones para el llenado del PAGARÉ A LA ORDEN, se determina que tiene las siguientes falencias:

1. Las instrucciones son imprecisas e indeterminadas sobre la cuantía del crédito, identificación de la obligación, nacimiento de la obligación (suscripción de la obligación), la forma de pago, los intereses a establecerse, la forma de liquidar, en el PAGARÉ, entre otras precisiones que se deben realizar.

**SEXTO.** No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el curso del proceso.

**SEPTIMO:** No es cierto. El pagare No 0013-700-5000157928 no corresponde con la garantía con la que pretende cobrar la obligación No 00130700009600115934, como se evidencia en las pruebas aportadas en los anexos de la demanda.

**OCTAVO:** No me consta. No se ve dentro del material probatorio dichos requerimientos si fueron mediante oficios cartas o llamadas, mensajes de texto o correos electrónicos.

**NOVENA:** No es cierto. El pagare número 0013-700-5000157928 base ejecución **no define una obligación clara, expresa y exigible**, así mismo al no contarse con una carta de instrucciones idónea que manifieste de manera precisa y determinada la forma de diligenciar el título valor , teniendo en cuenta las inconsistencias sobre la cuantía del crédito, identificación de la obligación, nacimiento de la obligación (suscripción de la obligación), la forma de pago, los intereses a establecerse, la forma de liquidar, en el PAGARÉ, entre otras precisiones que se deben realizar.

**DECIMO:** Es cierto.

**DECIMO PRIMERO.** Es cierto.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de demanda, toda vez que los hechos no coinciden con las pruebas y pretensiones allí consignadas, así mismo de acuerdo a las excepciones propuestas.

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

## **INEXISTENCIA E INEFICACIA DE LA OBLIGACIÓN POR INCONSISTENCIAS DE REQUISITOS LEGALES EN EL TÍTULO VALOR COMO REQUISITO FUNDAMENTAL PARA LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN**

Un título valor es un documento que incorpora un derecho literal y autónomo, que legitima al uso de ese derecho al tenedor del título o a su beneficiario.

El título valor es un documento escrito firmado por quien se obliga, que se convierte en un deudor.

Todo título valor incorpora un derecho, derecho que nace con la creación del título, y que puede ser ejercido por quien está legitimado, que corresponde al tenedor del título o a su beneficiario.

EL Artículo 619 del Código de Comercio. Nos define los títulos valores de la siguiente manera: los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Los títulos valores los hay diferente tipo o especie, y el código de comercio colombiano contempla los siguientes:

- Cheques.
- Letras de cambio.
- Pagarés.
- Facturas cambiarias.
- Bonos.
- Certificados de depósito.
- Carta de porte y reconocimiento de embarque.

Los Requisitos de los títulos valores.

Todo título valor debe cumplir unos requisitos, tanto generales como particulares según el tipo o clase de título valor.

Los requisitos generales de los títulos valores los encontramos en el artículo 621 del código de comercio, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quién lo crea.

Además, cada título valor tiene requisitos particulares como la letra de cambio, el pagaré, etc.

El pagaré es un título valor de contenido crediticio, en el que una persona llamada otorgante asume el compromiso de pagar una suma de dinero a otra persona llamada beneficiaria, en una fecha determinada.

El pagaré, para que constituya un título valor y preste mérito ejecutivo, debe cumplir con los requisitos generales de los títulos valores, y además de los requisitos particulares del pagaré.

Los requisitos particulares del pagaré los encontramos en el artículo 709 del código de comercio, que son:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero.
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
4. La forma de vencimiento.

El título valor pagaré, debe contener una obligación clara, expresa y precisa, y para que sea exigible, debe haberse vencido el plazo para pagarla, es decir que si no ha vencido el plazo que el deudor tiene para pagar, no se puede presentar la demanda, por cuanto este no se ha constituido en mora.

Es decir, debemos tener el pagaré correctamente diligenciada y vencido.

En este caso del título valor pagare No. 0013-700-5000157928, fue firmado en blanco por el señor ROBINSON JAVIER PASTRANA ANZUETA, en el Municipio de Paz de Ariporo a los 28 días del mes de noviembre del año 2011, y diligenciado por la entidad bancaria, por el valor de veinticuatro millones seiscientos catorce mil cincuenta y seis pesos M/CTE (24.614.056), con fecha de vencimiento del 27 de julio de 2022, teniendo en cuenta la información manifestada por el demandante en la demanda y de acuerdo a las pruebas aportadas se vislumbra varias inconsistencias que dejan dudas respecto de la obligación que pretenden cobrar con el título valor pagare, ahora bien la obligación o crédito de libre inversión que se aporta como prueba de la obligación que están cobrando es el siguiente No. 00130700009600115934 con fecha de suscripción del 27 de octubre de 2015 en el Municipio de Paz de Ariporo, por valor de veintiún millones de pesos C/TE. (21.000.000). Mi cliente manifiesta que firmo en blanco a favor del banco BBVA el pagare No. 0013-700-5000157928, el día 28 de noviembre del año 2011, para garantizar una obligación o crédito que solicito en ese año 2011, como se evidencia en el pagare aportado, manifiesta que el monto solicitado no superaba los quince millones de pesos M/CTE (15.000.000), no recuerda exacta mente el valor desembolsado pero si recuerda y manifiesta bajo la gravedad de juramento que el crédito del año 2011 lo pago con mucho sacrificio y que se encuentra a paz y salvo con el banco BBVA.

Ahora bien, en los hechos de la demanda en el numeral primero, manifiestan lo siguiente: el demandado PASTRANA ANZUETA ROBINSON JAVIER, suscribió a favor del Banco BBVA COLOMBIA, el pagaré en blanco número 00130700005000157928 – obligación No. 00130700005000157928 junto con la autorización para llenar espacios en blanco.

Se aporta en la demanda como se evidencia en los anexos de la misma, el pagare No. 0013-700-5000157928, por valor de veinticuatro millones seiscientos catorce mil cincuenta y seis pesos M/CTE (24.614.056), con fecha de vencimiento del 27 de julio de 2022 y fecha de suscripción el 28 de noviembre del año 2011 en el Municipio de Paz de Ariporo – Casanare,

Adjunto pagare.

PAGARE No.No. 0013-700-5000157928  
ANEXO A LA CARTA DE INSTRUCCIONES



El(los) suscrito(s) **ROBINSON JAVIER PASTRANA ANZUETA** legitimado(a) con cédula de ciudadanía número **7,361,490** pagará(mos) incondicional e indivisiblemente a la orden del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA", en su oficina de la ciudad de Paqueta P. C., el día 27 del mes de Octubre del año 2011, las siguientes cantidades de dinero que reconozco(emos) solidariamente aducarle: a). La suma de Veintiún millones seiscientos Colones mil quinientos y sesenta y seis pesos mil 000 (C/TE 21.661.000.000); y, b). La suma de \_\_\_\_\_.

A partir de la fecha de vencimiento anotada en este título valor, reconoceré(mos) y pagaré(mos) intereses moratorios sobre la suma consignada en el literal a). de este pagaré, liquidados a las tasas que estuvieren vigentes como límite máximo a cobrar de acuerdo con la ley o el reglamento, para cada período en que persista la mora. Además, a partir de la fecha en que el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA" instaure demanda judicial de cobro del presente pagaré, reconoceré(mos) y pagaré(mos) intereses moratorios sobre la suma consignada en el literal b). de este pagaré, si llegare más de un (1) año de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida. Autorizo(amos) expresa e irrevocablemente al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA", para debitar, sin necesidad de aviso previo, de la(s) cuenta(s) corriente(s) y de ahorros que poseo(amos) conjunta o separadamente, en esa Institución o en sus filiales o subsidiarias, bien se trate de cuenta(s) conjunta(s) o alternativa(s), así como de los depósitos de cualquier naturaleza que en él mantuviere(mos), el valor insoluto de este pagaré y sus intereses a su vencimiento o en el momento de hacerse exigible por cualquiera de las causas de aceleración del plazo convenidas, así como el valor de las cuotas de amortización. Autorizo(amos) que el pago total o parcial, tanto de los intereses como del capital de este título, se hagan constar en registros sistematizados o manuales establecidos de manera general por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA" para contabilizar abonos de cartera y me(nos) acojo(gemos) expresamente al sistema de amortización que el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA" tiene establecido para el abono de los pagos del presente pagaré. Se hace constar que la responsabilidad solidaria y las garantías reales constituidas para respaldar el pago de este título, subsisten toda vez que el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA" hace expresa reserva a la solidaridad prevista en el artículo 1.573 del Código Civil, entre otros eventos similares, en los siguientes casos: a). Prórroga o cualquier modificación a lo aquí estipulado, así éstas se pacten con uno solo de los firmantes, por cuanto desde ahora accedemos a ellas expresamente; b). Si se llegare a aprobar acuerdo concordatario respecto de alguno de los otorgantes; c). Si alguno de los otorgantes solicitare o es admitido o convocado a concordato; o, d). Si se llegare a recibir o a cobrar todo o parte del importe de este título a alguno(s) de los suscriptores. Acepto(amos) incondicionalmente todo endoso o cesión que el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA" haga del presente pagaré, así como de la garantía que lo ampara, sin que para su efectividad sean necesarias, nuevas autorizaciones o aceptaciones. Queda entendido que toda garantía real o personal constituida conjunta o separadamente por los suscriptores de este título valor a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA" o que el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA" llegare a adquirir por endoso o cesión de otras personas, amparará las obligaciones contenidas en este título así como sus prórrogas y demás modificaciones. Se suscribe este título, en la ciudad de PAZ DE ARIPORO a los 28 días del mes de Noviembre del año 2011.

NOMBRE Robinson Pastрана J  
C.C. o NIT No. 7361490 P. C.  
DIRECCION Kra. 10 N° 21-68  
TELEFONO 320 444 6209  
FIRMA [Firma manuscrita]



En los mismos anexos de la demanda ponen de presente la obligación o crédito de libre inversión No. 00130700009600115934, por valor veintiún millones de pesos C/TE. (21.000.000) y con fecha de suscripción del 27 de octubre del 2015 el cual se firmó en el Municipio de Paz de Ariporo.



**Segundo:** En la obligación o crédito No. 00130700009600115934, el valor solicitado como se evidencia en este, es la suma de veintiún millones de pesos C/TE. (21.000.000), que es totalmente diferente al monto de la obligación que pretenden cobrar en el Pagare No. 0013-700-5000157928, el cual como se evidencia esta por la suma de veinticuatro millones seiscientos catorce mil cincuenta y seis pesos M/CTE (24.614.056). **(Frente al valor del título Valor)**

**Tercero:** El Pagare No. 0013-700-5000157928, lo suscribió mi cliente el día 28 de noviembre del año 2011, en el Municipio de Paz de Ariporo – Casanare, como se observa en este, ahora bien, la obligación o crédito No. 00130700009600115934, se suscribió el día 27 de octubre del año 2015, a simple vista se observa que este pagare es totalmente diferente a la obligación que pretenden cobrar los demandantes y que no corresponde a la realidad, ya que el pagare fue suscrito tres (3) años, con once (11) meses y veintisiete (27) días antes de la obligación que pretenden cobrar los demandantes en el proceso de la referencia. **(Frente a la fecha del título valor)**

**Cuarto:** Señor juez, como va ser posible que la fecha de suscripción del pagare y la carta de instrucciones No. 0013-700-5000157928, es del 28 de noviembre 2011, y que la fecha de vencimiento o de exigibilidad del pagare sea el día 27 de julio del 2022, diez (10) años y ocho (8) meses después de la suscripción del pagare y carta de instrucciones, por tanto como es posible que una entidad financiera en este caso el banco BBVA, se va a esperar para cobrar una deuda más de 10 años, la gran mayoría de las personas que hemos tenido créditos con entidades bancarias sabemos que sino pagamos la cuota el día previsto de pago empiezan a llamar o enviar mensajes de cobro de cartera y a más tardar en 3 meses le inician proceso de cobro ejecutivo por falta de pago de la obligación, en ninguna parte de los anexos de la demanda se evidencia que haya un oficio, que el banco haya solicitado el pago de los supuestos veinticuatro millones seiscientos catorce mil cincuenta y seis pesos M/CTE (24.614.056), que se encuentra adeudando mi cliente.

**Quinto:** En el Pagare No. 0013-700-5000157928, diligenciado por valor de veinticuatro millones seiscientos catorce mil cincuenta y seis pesos M/CTE (24.614.056), no coincide con el valor del crédito solicitado No. No. 00130700009600115934, ya que este fue desembolsado por valor de veintiún millones de pesos C/TE. (21.000.000) como se evidencia en el mismo, además mi cliente manifiesta que realizó el pago de 5 cuotas por valor de 2.612.408 como se evidencia en la consulta del movimiento de préstamos que se adjunta en la contestación de la demanda, así las cosas, se estaría cobrando una obligación que no corresponde con la realidad, como se evidencia en las pruebas.

**Sexto:** El Pagare No. 0013-700-5000157928, lo suscribió mi cliente el día 28 de noviembre del año 2011, en el Municipio de Paz de Ariporo – Casanare, como se observa en este, supuestamente la fecha de vencimiento de la obligación o crédito es de sesenta (60) meses lo que equivale a cinco (5) años, lo que indica que hasta la fecha 28 de noviembre del 2016, se vencía la obligación o crédito, por lo tanto hasta el día 28 de noviembre de 2019 podía el demandante ejercer el derecho de acción (artículo 789 del C.C.), establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento.

Si la acción cambiaria o demanda no se presenta dentro de ese término, se extingue la acción cambiaria quedando impedido el tenedor del título para demandar o ejercer la acción cambiaria.

El artículo 2535 del C.C. dispone *“la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se haya ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.*

El artículo 784 del código de comercio señala 13 excepciones contra la acción cambiaria: en la cual nos detendremos en exponer la del numeral.

10. Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.

Cualquiera de las excepciones anteriores de las que trata el artículo 784 del Código de Comercio que resulten probadas, tendrán como resultado la finalización del proceso judicial.

Por lo tanto, se puede evidenciar que lo expuesto se incumplió, desde que se radico la demanda el día 29 de agosto del 2022, han transcurrido más de dos (2) años y nueve (9) meses desde la presentación de misma y cinco años desde la fecha de vencimiento del título valor operando finalmente la prescripción de la acción cambiaria.

Por último, para finalizar respecto de la carta de instrucciones que respalda el Pagare No. 0013-700-5000157928, como se expuso en el pronunciamiento frente a los Hechos, la presencia de un documento firmado por el ejecutado donde se establecen instrucciones de llenado del título valor (PAGARÉ), lleva a determinar que posiblemente el PAGARÉ No. 0013-700-5000157928, fue suscrito en blanco o con espacios en blanco y sin claridad de la forma de llenado del mismo. Es una práctica común en las entidades de crédito, que los títulos valores, generalmente PAGARÉS, se suscriban en blanco o con espacios en blanco por los sujetos de crédito, con el fin de facilitar las gestiones de cobro o la negociabilidad de los títulos valores que conforman la cartera. Cabe destacar que la sola firma puesta en el documento, con la intención de convertirlo en un título valor, como en nuestro caso, constituye un elemento esencial en materia de títulos valores parcial o absolutamente en blanco; sin embargo, al carecer de instrucciones precisas y determinadas (tal como lo ordena la Superintendencia Financiera para los establecimientos de crédito) y al contravenir las instrucciones impartidas por los otorgantes del pagaré, las cuales figuran preimpresas en la carta de instrucciones, conllevaría a la declaratoria de la ineficacia e inexistencia de la obligación cambiaria, conforme a lo preceptuado por el artículo 625 del Código de Comercio. El hecho que la obligación cambiaria pierda la eficacia, tal como lo preceptúa el artículo 625 del Código de Comercio, impide que la presente acción cambiaria tenga fundamento para prosperar. De probarse en el transcurso del proceso que el PAGARÉ objeto de Litis al momento de la suscripción se encontraba en blanco o con espacios en blanco y al carecer de instrucciones precisas y determinadas o al haberse diligenciado contrariando las preimpresas en el documento firmado por el ejecutado hace que el título valor pierda eficacia a la luz del ordenamiento jurídico. Si bien es cierto el tenedor legítimo está facultado para diligenciar el título

valor en blanco o con espacios en blanco, dicho diligenciamiento debe realizarse con apego estricto a las instrucciones dadas, situación que no se dio, conforme a lo ya expuesto a lo largo del presente escrito, y por lo tanto, ello llevaría a la ineficacia total de la obligación cambiaria, y de probarse en el trámite del proceso la violación o abuso de llenado, conllevaría a la cesación de la ejecución por expresa violación a la norma sustancial del segundo inciso del artículo 622 del Código de Comercio

### **EXCEPCIÓN DE INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL TÍTULO VALOR**

La exigencia de las instrucciones, no obedecen a un capricho del legislador mercantil, y constituyen una garantía sustancial cambiaria a la hora de integrar el derecho al documento firmado en blanco o con espacios en blanco, en aras de evitar los excesos del acreedor, de allí que se impongan sanciones, tales como ineficacia de la obligación cambiaria (como se solicita en la excepción anterior), en caso de la violación de las instrucciones pactadas; por ello el acreedor, no puede hacer valer un derecho distinto a lo acordado con el creador del título en blanco, así lo reconoció La Corte Constitucional en sentencia de tutela T-060 del 2012, en el cual expreso:

“PRESUNCION DE CERTEZA DEL CONTENIDO DE DOCUMENTO FIRMADO EN BLANCO- Caso en que ésta sí fue desvirtuada durante el proceso y no procedía la orden de seguir adelante con la ejecución Conclusión obligada de la valoración de estas tres pruebas –totalmente obviadas por el juez demandado en la sentencia atacada- es que el ejecutante desconoció las instrucciones de los ejecutados al llenar el pagaré en blanco pues incluyó en él una indemnización de perjuicios que no estaba previamente estimada en el contrato ni autorizada en la carta de instrucciones. En otras palabras, la excepción de fondo planteada por los peticionarios dentro del proceso ejecutivo no estaba basada en meras afirmaciones -como entendió el juez demandado- sino que estaba fundada en las tres pruebas antes referidas, de modo tal que la presunción de certeza del documento firmado en blanco (artículo 270 del Código de Procedimiento Civil) sí fue desvirtuada durante el proceso y no procedía la orden de seguir adelante con la ejecución al carecer el ejecutante de título ejecutivo válido para ello”. (resaltado fuera del texto). En materia del contrato de mutuo celebrado por las partes, se exige la respectiva carta de instrucciones por escrito, cuando se trata de pagarés con espacios o totalmente en blanco, conforme al numeral 7º del Capítulo I del Título II de la Circular Básica Jurídica 07 de 1996, en la cual se precisó, que el título valor en blanco podía ser diligenciado por el tenedor legítimo; sin embargo, éste sólo estará facultado para llenarlo si acata estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no podrán ser plasmadas de manera imprecisa o indeterminada, dichas instrucciones deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor respectivo.

En consecuencia, además de las instrucciones que los clientes consideren necesario introducir, el escrito de instrucciones deberá contener:

- “Clase de título valor,
- Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones,

- Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones, eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor.
- Copia de las instrucciones deben quedar en poder de quien las otorga”.

Para la presente excepción se convierte en fundamental la determinación si el título valor al momento de la suscripción por parte de mi defendido, fue firmado en blanco o con espacios en blanco. Si el título valor fue firmado estando completamente diligenciado, cabe preguntarnos qué papel juega la existencia de una carta de instrucciones firmada por el aquí ejecutado, pues esta formalidad saldría sobrando en el trámite del otorgamiento del crédito. Pero, si conforme a la costumbre y usanza de los establecimientos de crédito, el título valor fue firmado en blanco o con espacios en blanco, es evidente que existe una integración abusiva del título valor, pues se desatendieron flagrantemente las instrucciones preimpresas en el documento que se aporta al proceso de marras y dichas instrucciones no cumplen con lo reglamentado para constituirse como tales.

Es vital que durante el trámite probatorio se dilucide el estado en qué fue firmado el PAGARÉ objeto de litis, pues de allí se derivaría si las excepciones aquí planteadas tienen vocación de prosperar.

### **EXCEPCIONES COBRO DE LO NO DEBIDO**

La garantía de la obligación representada en el pagare No. 0013-700-5000157928 de fecha de suscripción 28 de noviembre del año 2011, suscrita por mi cliente ROBINSON JAVIER PASTRANA ANZUETA a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A “BBVA”, en calidad de deudor, no corresponde al crédito o producto No. 00130700009600115934 de fecha de suscripción del día 27 de octubre del año 2015, la obligación que pretenden cobrar 00130700009600115934, con la garantía del Pagare 0013-700-5000157928 es anterior a la fecha de suscripción del crédito u obligación, es más en la demanda solicitan que la obligación asciende al valor de veinticuatro millones seiscientos catorce mil cincuenta y seis pesos M/CTE (24.614.056), valor que no coincide con la obligación o crédito que pretenden cobrar, ya que en este se observa que el monto solicitado asciende a la suma de veintiún millones de pesos C/TE. (21.000.000).

El título valor Pagare No. 0013-700-5000157928 de fecha de suscripción 28 de noviembre del año 2011 otorgado por el BANCO BBVA, al señor ROBINSON JAVIER PASTRANA ANZUETA, en calidad de deudor no es clara, si bien es cierto el pago de la obligación se pactó por instalamentos, la parte demandante no allego la documentación necesaria para esclarecer el objeto del litigio, ahora bien dentro de las pruebas aportadas no se evidencia un estado de cuenta que de la premisa como lo manifiesta la parte demandante en el hecho octavo, además mi cliente manifiesta que realizo el pago de 5 cuotas por valor de 2.612.408 como se evidencia en la consulta del movimiento de préstamos que se adjunta en la contestación de la demanda, lo que quiere decir que los veinticuatro millones seiscientos catorce mil cincuenta y seis pesos M/CTE (24.614.056) cobrados en la demanda como obligación del crédito 00130700009600115934, no corresponde a la realidad.

Así las cosas, señor Juez, solicito muy amablemente sea tenido en cuenta como prueba de la inconsistencia del título valor respecta de la obligación que pretenden cobrar por parte de los demandantes al probar la excepción de inexistencia de la obligación se estaría cobrando una deuda que no corresponde a la realidad.

### **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA**

El artículo 784 del código de comercio señala 13 excepciones contra la acción cambiaria: en la cual nos detendremos en exponer la del numeral.

10. Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.

Cualquiera de las excepciones anteriores de las que trata el artículo 784 del Código de Comercio que resulten probadas, tendrán como resultado la finalización del proceso judicial.

El artículo 789 del C.Co., establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento.

Si la acción cambiaria o demanda no se presenta dentro de ese término, se extingue la acción cambiaria quedando impedido el tenedor del título para demandar o ejercer la acción cambiaria.

El artículo 2535 del C.C. dispone "*la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se haya ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.*"

La prescripción se interrumpe de dos modos (art, 2539 C.C.) el cual dispone interrupción de la prescripción extintiva - La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya naturalmente, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civil por la demanda judicial.

En materia de título valores, para la acción cambiaria directa, el término de la prescripción es tres (3) años, contados a partir de la fecha del vencimiento del título. Esta figura puede proponerse como medio exceptivo por cualquier obligado cambiario.

Entonces para el caso en concreto, tendríamos el título valor objeto de recaudo del presente proceso el cual me permito discriminar a continuación.

1. Pagare No. 0013-700-5000157928, por valor de 24.614.056, con fecha de suscripción del 28 de noviembre de 2011.

Conforme a lo anterior el término de prescripción de la acción cambiaria para contabilizarse de la siguiente:

1. El Pagare No. 0013-700-5000157928, fue firmado en blanco por mi cliente el día 28 de noviembre del año 2011, en el Municipio de Paz de Ariporo – Casanare, como se observa en este, la fecha de vencimiento de la obligación o crédito es de sesenta (60) meses lo que equivale a cinco (5) años, lo que indica que hasta la fecha 28 de noviembre del 2016, se vencía la obligación o crédito, Lo que indica que hasta la fecha 28 de noviembre de 2019 podía el demandante ejercer el derecho de acción (artículo 789 del C.C.), establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento del título valor operando finalmente la prescripción de la acción cambiaria.

8. CREDITOS Y/O LEASING (obligación solo en caso de solicitar un Crédito y/o Leasing)

Monto Solicitado: 21000000	Plazo: 60	Destino:	Compra de vivienda <input type="checkbox"/>	Construcción individual <input type="checkbox"/>	Libre inversión <input checked="" type="checkbox"/>	Compra vehicular <input type="checkbox"/>	Prescribe el pago de su COMPRA o LEASING de FIDEICU?
			Leasing institucional <input type="checkbox"/>	Compra de Cartera <input type="checkbox"/>	Cupo Rotativo <input type="checkbox"/>	Leasing de Vehículo <input type="checkbox"/>	Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
			Remediosación de Vivienda <input type="checkbox"/>				
Plan de amortización anual	Crédito y/o Leasing de Vehículo	Monto	Clase	Motivo	Valor comercial		
2 cuotas <input type="checkbox"/> 14 cuotas <input type="checkbox"/>	Estado vehicular	Nuevo <input type="checkbox"/> Usado <input type="checkbox"/>					
Crédito Preconstruido	Forma de inmueble	Fin de construir e hipotecar					
Finca <input type="checkbox"/> UVA <input type="checkbox"/>	Nuevo <input type="checkbox"/> Usado <input type="checkbox"/>	Casa <input type="checkbox"/> Apartamento <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/>					

10. COMPRA DE CARTERA (obligación solo en caso de solicitar compra de cartera)

### LEGITIMACION DE CAUSA POR PASIVA

La legitimación en la causa por pasiva es un presupuesto procesal que surge de la capacidad para ser parte, asistiéndole a esta la calidad para ostentarla y hacer valer sus derechos para contradecir y oponerse frente a las pretensiones formuladas dentro de un proceso. La corte Constitucional en la sentencia T-416 de 1997 del Magistrado P. José Gregorio Hernández señaló:

“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo por que otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.”

En la misma providencia más adelante manifiesta que:

“La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material. ”

De lo anterior se deduce que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta cálida es necesario probar la existencia de dicha relación.

Es menester del suscrito, poner de presente que de conformidad con el título valor Pagare No. 0013-700-5000157928 de fecha 28 de noviembre de 2011, por valor de 24.614.056 pesos, se evidencia que el número, la fecha de suscripción y el monto de la obligación, no concuerda como se evidencia a continuación con la obligación objeto de cobro.

PAGARE No. No. 0013-700-5000157928  
ANEXO A LA CARTA DE INSTRUCCIONES

MTI-BBVA      PAGARE

2      00130700005000157928  
MIZ030000000010700000107928

El(los) suscrito(s) **ROBINSON JAVIER PASTRANA ANZUETA** <sup>Identificado(a)</sup> con cédula de ciudadanía número **7,361,490** pagaré(mos) incondicional e indivisiblemente a la orden del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA", en su oficina de la ciudad de Bogotá D.C., el día 27 del mes de Julio del año 2022, las siguientes cantidades de dinero que reconozco(emos) solidariamente adeudarle: a). La suma de Veinticuatro millones seiscientos ochocientos mil quinientos y seis pesos m/cte (\$24.614.056); y, b). La suma de \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_ A partir de la fecha de vencimiento anotada en este título

prórrogas y demás modificaciones. Se suscribe este título, en la ciudad de PAZ DE ARIPORO a los 28 días del mes de Noviembre del año 2011.

NOMBRE Robinson Pastрана J  
C.C. o NIT No. 7361490 P. V.  
DIRECCION Kra. 10 N° 21-68  
TELEFONO 320 444 62 09.

FIRMA [Firma manuscrita]

PL >> ROBINSON JAVIER PASTRAN 50



Ahora bien, la parte demandante, una vez inicia el proceso adjunta la obligación o crédito No. 00130700009600115934, de fecha 27 de octubre de 2015, por valor de 21.000.000 de pesos, que no corresponde con el título valor pagare que pretenden cobrar, como se evidencia en la imagen adjunta, de lo que se puede observar que hubo negligencia en cabeza de la parte actora en la identificación e individualización de la obligación con la garantía al momento de iniciar el proceso judicial, generando un perjuicio a mi cliente al verse inmerso dentro de un proceso judicial.

**BBVA****BBVA** FIDUCIARIA**BBVA** VALORES

MTI-BBVA

FORMULARIO BASICO DE

Solicitud de Vinculación y Contratación de Prod



nte

Para contratación de Cuentas de Ahorro, CDT, Fondos de Inversión y Fideicomisos, Seguros y Tarjetas de Crédito y Débito.

Fecha de solicitud Dia 27 Mes 10 Año 2015	Sucursal 0700	Tipo de solicitud Vinculación inicial <input type="checkbox"/> Actualización de datos <input type="checkbox"/>	Tipo de vínculo Titular <input type="checkbox"/> Avalista <input type="checkbox"/> Apoderado <input type="checkbox"/> Firma autorizada <input type="checkbox"/> Representante <input type="checkbox"/> Tutor <input type="checkbox"/>
<b>1. PRODUCTOS A CONTRATAR</b>			
Portafolio <input type="checkbox"/>	Cuenta Corriente <input type="checkbox"/>	Fondo de Inversión <input type="checkbox"/>	Crédito de Vehículo <input type="checkbox"/>
Especifique el tipo de Portafolio	Cuenta de Ahorros <input checked="" type="checkbox"/>	Crédito de Consumo <input type="checkbox"/>	Crédito de Vivienda <input type="checkbox"/>
	CDT <input type="checkbox"/>	Crédito de Libranza <input type="checkbox"/>	Cupo Rotativo <input type="checkbox"/>
			Tarjeta de Crédito <input type="checkbox"/>
			Leasing <input type="checkbox"/>
			Seguro <input checked="" type="checkbox"/>
			Cuenta BBVA Valores <input type="checkbox"/>
			Fideicomisos <input type="checkbox"/>

**3. CREDITOS Y/O LEASING (diligencie solo en caso de solicitar un Crédito y/o Leasing)**

Monto Solicitado 21000.000	Plazo 60	Destino	Compra de Vivienda <input type="checkbox"/>	Construcción Individual <input type="checkbox"/>	Libre Inversión <input checked="" type="checkbox"/>	Compra Vehículo <input type="checkbox"/>	Leasing de Vehículo <input type="checkbox"/>	¿Recibe el pago de su nómina a través del BBVA? Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
			Leasing Habitacional <input type="checkbox"/>	Compra de Cartera <input type="checkbox"/>	Cupo Rotativo <input type="checkbox"/>			
			Remodelación de Vivienda <input type="checkbox"/>					
Plan de amortización anual 2 cuotas <input type="checkbox"/> 14 cuotas <input type="checkbox"/>	Crédito y/o Leasing de Vehículo	Nuevo <input type="checkbox"/> Usado <input type="checkbox"/>	Marca	Clase	Modelo	Valor comercial		
Crédito Hipotecario	Estado del inmueble Nuevo <input type="checkbox"/> Usado <input type="checkbox"/>	Tipo de inmueble a hipotecar Casa <input type="checkbox"/> Apartamento <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/>	Dirección del inmueble			Valor comercial		

De lo anterior se puede afirmar que, si hay legitimación en la causa por pasiva, ya que la obligación bancaria no coincide con la garantía con la que pretenden cobrar el crédito.

De conformidad con título valor pagaré, este debe contener una obligación clara, expresa y precisa para que sea exigible, según los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

**EXCEPCION GENERICA e INOMINADA.**

Con base en lo previsto en el artículo 282 del CGP, respetuosamente solicito su señoría decretar probada cualquier excepción de mérito que así se pruebe, conforme las pruebas y hechos del proceso.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En derecho me fundamento en los siguientes artículos 619 a 709 del código de comercio. Definición y clasificación de los títulos valores, artículo 784 del código de comercio. Excepciones de la acción cambiaria, artículo 789 del Código de comercio. Prescripción de la acción cambiaria directa. Contestación de la demanda, artículo 282 del Código General del Proceso. Resolución sobre excepciones, y Artículo 422 del Código General del Proceso. Título ejecutivo., y demás normas concordantes y pertinentes.

**DECLARACIONES Y CONDENAS**

Por todo lo anterior dicho y habiendo fundamentado mis excepciones planteadas, solicito muy amablemente al señor Juez y respetuosamente lo siguiente:

1. Se declare probadas las excepciones de mérito propuestas.
2. Se dé por terminado el presente proceso.

3. Se ordene el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto oficiando a quien corresponda.
4. Se condene en costas, agencias en derecho y perjuicios a la parte demandante.
5. Se archive las presentes diligencias.

#### **PRUEBAS**

#### **DOCUMENTALES:**

1. Solicito muy amablemente sean tenidas en cuenta las aportadas con la demanda.
2. Oficio del movimiento del préstamo, donde se evidencia los pagos realizados en PDF.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito muy amablemente al señor Juez, citar y hacer comparecer a la demandante para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé.

**CONTRainterrogar:** solicito el derecho de contrainterrogar al demandado.

**TESTIMONIALES:** Señor Juez, sírvase comparecer al señor FREDY PINZON GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No 79.410.802 de Bogotá, quien endoso en propiedad en representación del BBVA COLOMBIA a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.S. quien podrá ser notificado al correo electrónico [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com).

Al señor CIRO SILVA con el código C911224, en calidad de empleado de la sucursal de Paz de Ariporo (Casanare) quien aprobó el crédito No 00130700009600115934, quien podrá ser notificado al correo electrónico [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com).

#### **NOTIFICACIONES.**

El demandante AECSA S.A., y su representante legal el señor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, en la avenida de las Américas No. 46 – 41 de Bogotá D.C., Teléfono 2871144 y al correo electrónico [notificacionesjudiciales@aecea.co](mailto:notificacionesjudiciales@aecea.co)

La Apoderada de la parte demandante, CAROLINA CORONADO ALDANA, en la carrera 7 No. 17 – 01 Oficina 1025-1026 Edificio Colseguros de la Séptima de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono No. 7437639, correo electrónico [cgabogadosaecea@gmail.com](mailto:cgabogadosaecea@gmail.com)

El demandado ROBINSON JAVIER PASTRANA ANZUET, en la calle 13 No. 6 – 30 barrio Camilo Torres del Municipio de Paz de Ariporo – Casanare, celular No. 320 925 9258, correo electrónico [robinsonjpastrana@gmail.com](mailto:robinsonjpastrana@gmail.com)

Para efectos de notificaciones el suscrito en la carrera 21 No. 6 – 29 en la Ciudad de Yopal – Casanare, celular 3143805478, correo electrónico [diego.flores.12@hotmail.com](mailto:diego.flores.12@hotmail.com)

Del Señor Juez  
Atentamente,

  
**DIEGO ARMANDO FLOREZ PASTRANA**

C.C. No. 1.118.536.686 de Yopal  
T.P. No. 272454 del C.S. de la J.

B B V A  
 FECHA : 2022-10-18  
 USUARIO: C911224

HORA : 09:09:42  
 TERMINAL: VX91

OFICINA: 0700  
 TRANSAC: U400

CONSULTA DEL MOVIMIENTO DE PRESTAMOS

NUMERO DE OPERACION : 0013 0700 2 1 9600115934  
 TITULAR : ROBINSON JAVIER PASTRANA ANZUETA  
 IMPORTE CONCEDIDO : 21,000,000.00 MONEDA: PESO COLOMBIANO  
 SALDO (VENCIDO+NO VENC.): 0.00  
 PERIODICIDAD AMORTIZACION : MENSUAL  
 PERIODICIDAD LIQUIDACION : UN MES  
 PLAN DE AMORTIZACION : 1 PLAN INTEG  
 FECHA DESDE : FECHA HASTA :

F.LIQUI.	F.OPERA.	CONCEPTO	OFIC.	IMPORTE	SALDO CAPITAL ANTERIOR	SALDO CAPITAL POSTERIOR	STATUS MOV.
	27102015	FORMA.CAPITAL	0700	21,000,000.00	0.00	21,000,000.00	CTM
		TOTAL DE LA TRANSACCION		21,000,000.00			
27112015	27112015	INTER CUOTA	0700	279,580.00	21,000,000.00	21,000,000.00	CTA
27112015	27112015	CUOTA AMORTIZA	0700	230,831.00	21,000,000.00	20,769,169.00	CTA
27112015	27112015	GASTOS CUOTA	0700	13,895.00	20,769,169.00	20,769,169.00	CTA
		TOTAL DE LA TRANSACCION		524,306.00			
27122015	28122015	INTER CUOTA	0700	276,506.87	20,769,169.00	20,769,169.00	CTA
27122015	28122015	CUOTA AMORTIZA	0700	233,904.00	20,769,169.00	20,535,265.00	CTA
27122015	28122015	GASTOS CUOTA	0700	13,754.00	20,535,265.00	20,535,265.00	CTA
		TOTAL DE LA TRANSACCION		524,164.87			
27012016	27012016	INTER CUOTA	0700	273,392.83	20,535,265.00	20,535,265.00	EFE
27012016	27012016	CUOTA AMORTIZA	0700	237,018.00	20,535,265.00	20,298,247.00	EFE
27012016	27012016	GASTOS CUOTA	0700	11,293.00	20,298,247.00	20,298,247.00	EFE
		TOTAL DE LA TRANSACCION		521,703.83			
27022016	15032016	INTER CUOTA	0700	270,237.33	20,298,247.00	20,298,247.00	EFE
27022016	15032016	CUOTA AMORTIZA	0700	240,174.00	20,298,247.00	20,058,073.00	EFE
27022016	15032016	GASTOS CUOTA	0700	11,163.00	20,058,073.00	20,058,073.00	EFE
27022016	15032016	INT. MORATORIO	0700	6,151.31	20,058,073.00	20,058,073.00	EFE
		TOTAL DE LA TRANSACCION		527,725.64			
27032016	07062016	INTER CUOTA	0700	267,039.81	20,058,073.00	20,058,073.00	EFE
27032016	07062016	CUOTA AMORTIZA	0700	198,891.51	20,058,073.00	19,859,181.49	EFE
27032016	07062016	GASTOS CUOTA	0700	22,227.00	19,859,181.49	19,859,181.49	EFE
27032016	07062016	INT. MORATORIO	0700	26,052.60	19,859,181.49	19,859,181.49	EFE
		TOTAL DE LA TRANSACCION		514,210.92			
26012017		GAST.MANU.CAST	0011	63,391.00	19,859,181.49	19,859,181.49	CTM
26012017		MORA CASTIGO	0011	531,333.07	19,859,181.49	19,859,181.49	CTM
26012017		INTERES CASTIG	0011	2,252,255.83	19,859,181.49	19,859,181.49	CTM
26012017		CAPITAL CASTIG	0011	19,859,181.49	19,859,181.49	19,859,181.49	CTM
		TOTAL DE LA TRANSACCION		22,706,161.39			
30052017		COND. MORA VEN	0001	7,347.06	19,859,181.49	19,859,181.49	EFE
30052017		COND. CAPITAL	0001	44,479.49	19,859,181.49	19,859,181.49	EFE
30052017		COND. GTOS VEN	0001	12,560.00	19,859,181.49	19,846,621.49	EFE
		TOTAL DE LA TRANSACCION		64,386.55			
30052017		COND. MORA VEN	0001	102,944.68	19,846,621.49	19,846,621.49	EFE
30052017		COND. INT VENC	0001	263,799.73	19,846,621.49	19,846,621.49	EFE
30052017		COND. CAPITAL	0001	246,611.00	19,846,621.49	19,846,621.49	EFE
		TOTAL DE LA TRANSACCION		613,355.41			
30052017		COND. MORA VEN	0001	91,673.34	19,846,621.49	19,846,621.49	EFE
30052017		COND. INT VENC	0001	260,516.52	19,846,621.49	19,846,621.49	EFE
30052017		COND. CAPITAL	0001	249,894.00	19,846,621.49	19,846,621.49	EFE
30052017		COND. GTOS VEN	0001	25,045.00	19,846,621.49	19,821,576.49	EFE
		TOTAL DE LA TRANSACCION		627,128.86			
30052017		COND. MORA VEN	0001	80,026.32	19,821,576.49	19,821,576.49	EFE
30052017		COND. INT VENC	0001	257,189.60	19,821,576.49	19,821,576.49	EFE
30052017		COND. CAPITAL	0001	253,221.00	19,821,576.49	19,821,576.49	EFE
30052017		COND. GTOS VEN	0001	12,797.00	19,821,576.49	19,808,779.49	EFE
		TOTAL DE LA TRANSACCION		603,233.92			
30052017		COND. MORA VEN	0001	71,093.73	19,808,779.49	19,808,779.49	EFE
30052017		COND. INT VENC	0001	253,818.38	19,808,779.49	19,808,779.49	EFE